



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 07-2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de enero del 2022.

VISTO:

El expediente administrativo sobre restitución de bonificación por función técnica especializada, pago de devengados e intereses legales, presentado el 07 de enero del 2022, con registro MAD N.º 6168546, demás anexos y documentos;

CONSIDERANDO:

Que, con el documento del visto, del Señor **ULISES PAJARES GALLARDO** Identificado con DNI N.º 26632927; en su calidad de pensionistas del decreto ley N.º 20530 de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Cajamarca, se restituya el pago de la bonificación por función técnica especializada, en la forma establecida por el Decreto Supremo N.º 005-89-EF y la ejecutoria Suprema contenida en el Exp. 170-90-Lima, bonificación que se incluirá en la planilla única de pensiones y previa liquidación el pago de devengados dejados de percibir a partir del mes de julio de 1989, incluido los intereses legales generados.

Que los recurrentes manifiestan ser pensionistas del Decreto Ley N.º 20530 de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca; en consecuencia, todo lo que perciba los activos como compensación económica en forma continua y permanente producto de su relación laboral con el estado, también les corresponde percibirlos.

Refieren que su derecho invocado del pago por función técnica especializada, se regulo por el decreto supremo N.º 005-89-EF del 07 de enero de 1989, por el cual el gobierno dispuso otorgar en forma progresiva la Bonificación por función técnica especializada (equivalente al 77 % de la resultante de la sumatoria de la remuneración principal más la remuneración transitoria para homologación, percibida al mes de setiembre de 1989 a los trabajadores de la administración pública, comprendidos en el decreto legislativo N.º 276, en el cual están inmersos los recurrente; esta remuneración se integra a la remuneración transitorio para homologación, a partir del 01 de mayo de 1989, por disposición de la artículo 6º del decreto Supremo N.º 028-89-PCM; sostienen que dicha bonificación no se integró a la remuneración transitoria para homologación continuaron percibiendo en los meses de agosto y setiembre de 1989 y en el mes de enero de 1990, adicionando a la remuneración transitoria para homologación, que por el costo de vida les otorgaban; pero que a partir del mes de febrero dejaron de abonarles arbitrariamente la bonificación otorgada. También manifiestan que por mandato judicial contenida en la ejecutoria suprema correspondiente al Exp. N.º 170-90 Lima, se ordenó al Ministerio de Agricultura el pago a sus trabajadores la Bonificación por Función Técnica Especializada en la forma establecida en el decreto supremo N.º 005-89-EF.

Que, el administrado presentan como medios de prueba Resolución Directoral de 1986, para acreditar la fecha de ingreso, ocupación y nivel, Resolución Directoral de 1995, para acreditar fecha de cese, condición, nivel y régimen, planillas de pago para acreditar que durante mi récord laboral no me reconocieron el pago por la bonificación por función técnica especializada de los recurrentes antes mencionados.

Y una serie de precedentes judiciales administrativos que resolvieron casos concretos respecto del pago de la bonificación técnica Especializada a trabajadores activos y cesantes del ministerio de agricultura, hoy direcciones regionales de agricultura; documentos que fueron evaluados para emitir el correspondiente pronunciamiento, a efectos de no transgredir el debido procedimiento administrativo y el principio de verdad material contemplados en la ley N.º 274444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 07-2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de enero del 2022.

Que, el artículo de 1º del Derogado Decreto Supremo N° 0005-89-EF, publicado el 7 de enero de 1989, dispuso otorgar en forma progresiva la bonificación por Función Técnica Especializada a los trabajadores entre otros a los comprendidos en el decreto legislativo N° 276, que a la fecha de vigencia de la ley N° 24977 no percibían dicho beneficio, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El veintisiete por ciento (27%) a partir del 1º de enero de 1989.
- b) El veinticinco por ciento (25%) a partir de 1º de marzo de 1989.
- c) El veinticinco por ciento (25%) a partir de 1º de mayo de 1989.

En el artículo 2º se estableció que los porcentajes señalados se aplicaran en cada oportunidad tomando como base la suma de la remuneraciones principal y transitoria para homologación percibida al mes de setiembre de 1988, efectivizándose el pago a partir de las fechas establecidas. También preciso en el artículo 3º que los organismos que por aplicación de los dispositivos legales expresos vinieron otorgando a sus trabajadores dichos beneficios en porcentajes menores y términos de referencias distintos a lo establecido en los artículos 1º y 2º, se adecuaran a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Que, mediante Decreto Supremo N° 028-89-PCM, publicado el 30 de mayo de 1989, se dictan normas reglamentarias para el proceso de homologación y nivelación de remuneraciones que regirá a partir del 1º de mayo de 1989; en su artículo 6º señala: en aplicación del artículo 7º de la ley 25015 las bonificaciones por función técnica especializada cualquiera fuese su denominación y monto, sin excepción, quedan suprimidas a partir del 1º de mayo de 1989; los montos que, a la fecha de aprobación del presente Decreto Supremo, estuviera percibiendo el trabajador, se integrara a la remuneración transitoria para homologación y se utilizara para financiar el proceso de homologación a que se refiere el artículo 8º; pero en el caso concreto según el reporte de las planillas de haberes del año 1989, los recurrentes continuaron percibiéndolo además de la remuneración transitoria para homologación.

Que, por mandato judicial contenido en la Ejecutoria Suprema recaído en el Exp. N° 170_90-Lima, publicado el 12 de mayo de 1991, entre otros, se ordena al ministerio de agricultura cumpla con el pago a sus trabajadores la Bonificación por Función Técnica Especializada en la forma establecida por el Decreto Supremo N° 0005-89-EF, a partir del ejercicio fiscal 1989; Ejecutoria Suprema que no fue accionado por los recurrentes en esta oportunidad; únicamente por el sindicato de trabajadores del sector agrario, tal como se evidencia en el oficio N° 2661-2005-60°JECL-ELVC, de fecha 28 de abril del 2005, mediante el juez del sexto juzgado civil de Lima comunica al ministerio de agricultura que cumpla con efectuar a sus trabajadores la bonificación por función técnica especializada en la forma establecida por el decreto supremo N°005-89- EF, a partir del mes de 1989, conforme a los términos establecidos en la Ejecutoria Suprema de Fecha de 14 de agosto de 1990.

Que, el administrado en su solicitud han hecho referencia a precedentes judiciales y administrativos; entre otros, cuando se es derogado el Decreto Supremo N° 05-89-EF, mediante el Decreto Supremo 028-89-EF, se sustenta que la bonificación continuo activada como se corroboran las constancias certificadas de pago y descuentos expedidas por la dirección regional de Cajamarca, ex trabajadores del ministerio de agricultura del INIA, luego e en el año 1989 el representante legal del sindicato de trabajadores del sector público agrario SUTSA interpone demanda de acción de amparo por violación de derechos constitucionales consagrados en el inciso quince del artículo segundo y artículos 42,43,44 y 47 de la constitución política del estado, y que por haber dejado de pagar la función agraria llamado hasta 1988 y a



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral Regional Sectorial N.º D7-2022-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 12 de enero del 2022.

partir del ejercicio presupuestal de 1989, llamado bonificación por función técnica especializada, en contra del ministerio de agricultura ante el juez interino civil de Lima; declarando Fundada la acción de amparo mediante resolución de fecha 21 de marzo de 1989, también hay que tener en cuenta que esta decisión fue ratificada en segunda instancia mediante resolución sin número de fecha 14 de agosto de 1990, con el expediente N° 17090 publicado en el diario oficial el peruano el 12 de mayo de 1991, sentencia expedida por la corte suprema de justicia, ordenando al Ministerio de Agricultura y al Ministerio de Economía y Finanzas, realizar el pago a partir del ejercicio presupuestal de 1989 de acuerdo al decreto supremo N° 0005-89-EF de fecha de 07 de enero del 1989. Pero hay que tener en cuenta que ante todo lo actuado por las partes, el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del ministerio de agricultura en defensa presentó un recurso indicando que ha prescrito el derecho obtenido en la acción de amparo; recurso que fue resuelto en el expediente N° 46295-2003, en el sesenteavo juzgado civil y en la primera sala civil de lima en la cual señalaron fundada la prescripción, fundamentando su decisión en el inciso 1 del artículo 201 de código civil. Posteriormente frente a esta decisión los recurrentes interponen recurso de queja al tribunal constitucional dando origen al expediente N° 223-2006-Q/TC, instancia que emitió resolución de fecha 15 de septiembre de 2006, que si bien es cierto que resuelve declarar improcedente el recurso de queja. Mencionemos que le pago correcto de este derecho y la liquidación del crédito de devengados de la bonificación por función técnica especializada. Los antecedentes señalados resuelven casos concretos no siendo vinculantes ante la administración pública para su obligatorio cumplimiento; en tal sentido, la dirección Regional de Agricultura Cajamarca no se encuentra obligada a aplicar lo resuelto por el poder judicial de casos particulares, en el cual no están inmersos los recurrentes, por lo que su pedido deviene en improcedente:

Por los fundamentos expuestos y de acuerdo a la atribución conferida mediante ley orgánica de los gobiernos regionales N° 27867y sus modificatorias, ordenanza regional N° 001-2014-GR 0001-2014-GR-CA/CR, decreto Ley N° 20530y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 005-89-EF, Decreto Supremo N° 028-89-PCM, Ley N° 27444.con el visado de las oficinas de administración y asesoría jurídica; y con aprobación de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **IMPROCEDENTE** la petición administrativa interpuesto por el señor **ULISES PAJARES GALLARDO** Identificado con DNI N° 26632927; respecto de la restitución de la bonificación por función técnica especializada, en la forma establecida en el Decreto Supremo N° 0005-89-EF, la ejecutoria suprema del Exp. 170-90- LIMA; por los fundamentos expuestos en la aparte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – **NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados en el modo y forma de ley en su dirección domiciliaria consignada en su solicitud; del mismo modo, publicar en el portal electrónico de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. Elfer Neira Huamán
DIRECTOR